



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10341/2015

Incidente N° 2 - ACTOR: ROJAS, ARSENIO s/INC RECUSACION
CON CAUSA PARTE ACTORA

///SISTENCIA, 3 de diciembre del año dos mil dieciocho. MZF.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Inc. de Recusación con causa parte actora en autos: ROJAS, ARSENIO c/ ESTADO NACIONAL –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/Contencioso Administrativo - Varios**”, Expte. N° FRE 10341/2015/2/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de la recusación con causa incoada contra el Señor Juez Federal Subrogante Dr. Juan Carlos Vallejos, a cargo de los Juzgados Federales N° 1 y 2 de Formosa, deducida por la parte actora a fs. 1/3.

2.- El pedido de apartamiento se funda en los reparos que habría despertado el Juez recusado en orden a la parcialidad que le imputa a lo decidido o resuelto en la causa, pero cuya copia –cabe poner de resalto- no obra glosada en el presente incidente.

Refiere el recusante que el Señor Juez habría decidido en contra de la legislación vigente, alterando -dice- *“deliberadamente la justa composición de la litis y el debido proceso”*, razón por la cual solicita de S.S. la inhibición para seguir entendiendo en las presentes actuaciones”.

3.- Sobre la solicitud de inhibición del Juez, señala que *“en casos análogos al de autos ... “el magistrado ha violentado la garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso”, toda vez que “lo resuelto en general por V.S. y que es motivo del presente planteamiento –dice- según las constancias de la causa (que no individualiza) es en realidad consecuencia de la más pura subjetividad”*.



En tal sentido pone de resalto, en primer término, la “numerosa inactividad o actividad contradictoria” del juez recusado y, por otra parte, advierte que desde la publicación periodística de la denuncia penal (que fuera invocada por el Servicio Penitenciario Federal para efectuar sus reiterados planteos recusatorios en los expedientes en que dicha fuerza es parte), el juez habría demostrado –afirma- una conducta errática y orientada hacia la parcialidad, puesto que no hace más que reiterar en cada resolutorio y/o providencia que dicta en todos y cada uno de los expedientes a su cargo en que se encuentra involucrada la fuerza demandada, la referencia a la mencionada denuncia penal.

En función de lo expuesto, sostiene que se encuentra comprometido el principio de imparcialidad que hace procedente el presente planteo de recusación con causa.

4.- Que seguidamente, a fs. 4, obra glosado informe del Sr. Juez Federal Subrogante –Dr. Juan Carlos Vallejos-, que fuera evacuado en los términos del art. 26 del ordenamiento procesal, solicitando su rechazo.

Niega categóricamente que en el caso concreto se encuentre comprometida para el recusante la garantía de imparcialidad de la jurisdicción, la que no resulta –dice- en modo alguno afectada.

Señala que si bien esa magistratura se hizo eco de la denuncia efectuada por el SPF, no lo fue con el sentido expuesto por el recusante, sino en cuanto “se trata de un acto proveniente del Estado Nacional que advierte acerca del desequilibrio presupuestario que podría implicar el abuso del dictado de medidas cautelares de contenido económico y la desproporción que podría existir entre lo que cobraría, resolución cautelar mediante, un personal en pasividad en relación a otro que se encuentra en actividad”.

Entiende asimismo, citando jurisprudencia de la Corte Suprema y normativa de la Ley 26.854 que, en lo que refiere a medidas cautelares contra el Estado Nacional se exige para decretarlas, además de los requisitos propios, la ponderación del orden público, más aún cuando contradicen la política estatal en la materia.

Alega que no se puede deducir parcialidad de su parte por el mero contenido de resoluciones que resulten adversas al recusante cuando a tal fin cuenta con los recursos que le acuerda el ordenamiento procesal.

Finalmente solicita a la Cámara, como órgano jerárquicamente superior, que rechace la recusación intentada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5.- En este estadio, encontrándose la presente cuestión en condiciones de ser resuelta, corresponde el examen de la misma.

En primer término cabe señalar que de la lectura de la recusación intentada se advierte que las causales invocadas no pueden prosperar toda vez que no se configuran en el “*sub-lite*” los requisitos legales y necesarios.

Ello así toda vez que por un lado resulta casi imposible analizar los agravios que una orden judicial o resolución -inexistente en autos- le causa al recusante y de cuyo texto surgiría –supuestamente- la parcialidad que le endilga al magistrado y que constituiría la base de su argumento recusatorio.

Por lo demás cabe poner de resalto que el planteo esgrimido no cuenta con una argumentación sólida respecto de las causales que se invocan, ni tampoco se señalan concretamente ni surgen de las constancias del presente incidente, los hechos demostrativos de la existencia de causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado que se denuncia.

De allí que, más allá de la correcta o no actuación del juez ejercida en uso de facultades jurisdiccionales establecidas por la ley, lo cierto es que los actos jurisdiccionales por sí solos, no pueden crear causales de inhibición o recusación de los jueces (Conf. Morello,... ob. y tomo cit., p. 462 y ss.) pues importan el mero ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, y es sabido que el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones judiciales deben buscarse en los recursos previstos en la ley procesal -en la medida en que lo admita-, y no en la recusación con causa.

6.- Finalmente, es del caso señalar –a mayor abundamiento- que si bien en salvaguarda de la adecuada administración de justicia la ley faculta a las partes para solicitar la separación de los jueces del conocimiento de un proceso en caso de mediar situaciones que pudieran afectar la garantía de imparcialidad, debe establecerse el necesario equilibrio entre el ejercicio de dicha facultad y el respeto de la investidura de los magistrados para evitar que se viole el principio del juez natural.

Por los fundamentos expuestos SE RESUELVE:

I. RECHAZAR la recusación formulada contra el Sr. Juez Federal -Dr. Juan Carlos Vallejos-, deducida por la parte actora a fs. 1/3.



II. REGISTRESE, notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Acordada Nº 33/18 de ese Tribunal y, fecho, devuélvase al Juzgado Federal de Formosa.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dec. Ley 1.285/58 y 109 del Reg. Just. Nac.)-----

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 3 de diciembre de 2.018.

